



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 2016-00958

Asunto: Repone-requiere

Teniendo en cuenta que ya finiquitó el término de traslado a la parte demandada, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del pasado 2 de octubre del 2020, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de las pretensiones, teniendo en cuenta los siguientes

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 02 de octubre del 2020, se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito de las pretensiones.

No obstante, dentro del término, la apoderada de la parte actora allegó escrito de reposición, manifestando al Despacho que no cumplió con la carga que le fue impuesta toda vez que el Despacho nunca resolvió su solicitud de acceso al expediente digital para tener conocimiento de las direcciones de los demandados.

Dentro del término de traslado a la parte demandada, esta no allegó algún pronunciamiento respecto del recurso.

2. CONSIDERACIONES

1.- Respecto del desistimiento tácito de las pretensiones, el Código General del Proceso indica en su artículo 317 que *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el*

Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”.

De igual forma, en el inciso subsiguiente resalta que *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.*

2.- En el caso sub examine la parte actora señala que no era dable para el Despacho toda vez que dentro del término conferido no se le otorgó acceso al expediente digital, y en dicha medida no pudo cumplir con la carga que le fue impuesta.

Al respecto, sin más, advierte el Despacho que efectivamente se incurrió en un error al no dársele acceso al expediente digital, y en tal medida, carecía de los medios procesales pertinentes para proceder con las notificaciones de los demandados. No obstante, se debe advertir que con posterioridad al auto cuya nulidad se decretó, se le dio acceso al expediente digital y a su contenido, motivo por el cual, el Despacho la requerirá para que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso se sirva adelantar las diligencias de notificación de los demandados.

Lo anterior se deberá de realizar en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto, adelantando de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, las notificaciones en las diversas direcciones que fueron indicadas para cada uno de los codemandados, indicándoles que toda vez que no es posible acudir al Despacho dentro del término conferido por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el Juzgado en ese término a través del correo electrónico: cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los teléfonos: 232 09 09 o 315 416 07 96, para notificarse por dichos medios digitales, o de no ser ello posible, concretar una cita excepcional para ser atendido de forma presencial; lo anterior, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Se advierte de antemano a la parte demandante que debe proceder a la notificación en debida forma y que una notificación realizada sin acatar las directrices del Despacho y la normatividad que rige la materia no interrumpe el término de

desistimiento tácito, conforme a lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020, del 9 de diciembre del 2020.

En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

PRIMERO: Reponer el auto del pasado 02 de octubre del 2020, por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito por las razones expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto, delante de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, las diligencias de notificación en las diversas direcciones que fueron indicadas para cada uno de los codemandados, indicándoles que toda vez que no es posible acudir al Despacho dentro del término conferido por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el Juzgado en ese término a través del correo electrónico: cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los teléfonos: 232 09 09 o 315 416 07 96, para notificarse por dichos medios digitales, o de no ser ello posible, concretar una cita excepcional para ser atendido de forma presencial; lo anterior, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 11 feb 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.



Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33ff14a21fa7fe5b783065a0df007832cf79321156554772a23fd58234ca3655

Documento generado en 10/02/2021 03:36:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**